

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrido

v.

WENDELL VALLE ROSARIO

Recurrente

KLRA202000270

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso número:
138021
Querella número:
19-110

Sobre:
Vista Final/
Revocación

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Mediante recurso de revisión judicial, comparece el señor Wendell Valle Rosario ("señor Valle" o "recurrente") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 3 de marzo de 2020 y notificada el día 5 del mismo mes y año por la Junta de Libertad bajo Palabra ("JLBP"). En dicho dictamen, la JLBP le revocó al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe.

-I-

Conforme surge del expediente, el señor Valle cumple una sentencia de 40 años de cárcel por infringir los Arts. 401 y 404 de la *Ley de Sustancias Controladas*, Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, 24 LPRA sec. 2401. y sec. 2404. No obstante, se le concedió el privilegio de libertad bajo palabra el 28 de junio de 2018. Lo anterior, sujeto a ciertas condiciones, entre ellas, **no** consumir

bebidas intoxicantes o drogas narcóticas. Igualmente, se le prohibió acudir a bares, lugares de dudosa reputación y sitios donde se realicen juegos de azar prohibidos por ley.

El 26 de noviembre de 2019, el señor Valle se sometió a una prueba de dopaje y arrojó positivo a cocaína. A raíz de este suceso, la señora Jessica Méndez Rosa, quien es la Técnico de Servicio Sociopenal encargada de supervisar al recurrente, preparó un *Informe de Querrela* donde plasmó el hallazgo. Como resultado, el 27 de noviembre de 2019, la JLBP expidió una orden de arresto contra el señor Valle por la alegada violación a las *Condiciones del Mandato de Libertad bajo Palabra*. Finalmente, la orden se diligenció el 29 de noviembre de 2019, y fue **ingresado** a la Institución Correccional Bayamón 705.

Más tarde, el 19 de diciembre de 2019, la señora Méndez le remitió un *Informe de Situación* a la JLBP, en el cual le informó que el señor Valle Rosario tenía una vista preliminar en alzada señalada para el 9 de enero de 2020, por haber infringido el Artículo 3.1 de la *Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 631. Tratándose de la comisión de otro delito, la JLBP expresó que el privilegio de libertad bajo palabra era incompatible con la conducta del señor Valle.

Tras algunos trámites procesales, la *Vista Final* sobre revocación de privilegio se celebró el 13 de febrero de 2020. A la referida audiencia, acudió el señor Valle con su representante legal, el Lcdo. David Villanueva Matías, y también asistió la señora Méndez.

Tras aquilatar las alegaciones de cada parte, así como la evidencia presentada, la JLBP dictó una *Resolución* el 3 de marzo de 2020, a través de la cual le **revocó** el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente y, en consecuencia, se le devolvió la custodia

legal del señor Valle al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Coligió que éste violó las *Condiciones 7 y 9 del Mandato de Libertad bajo Palabra* que le fuere otorgado.¹ Con respecto al alegado incidente de violencia doméstica, la JLBP hizo constar que se determinó que **no** procedía la presentación de cargos.² Asimismo, la JLBP formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La representación legal del liberado querellado planteó en la vista final que la orden de arresto de este caso fue enmendada luego de haber sido celebrada la Vista Sumaria Inicial. El incidente que provocó la enmienda a la orden de arresto constaba en el informe de querrela, no se tomó en consideración cuando la Junta emitió la Orden de Arresto contra el querellado, ya que el Honorable Juez Orlando E. Avilés Santiago no determinó causa probable, pero el Honorable Fiscal Gilberto Rodríguez del Valle propuso llevar el caso en alzada y el 19 de diciembre de 2019, en horas de la tarde, la Técnico que supervisa al liberado querellado emitió un *Informe de Situación* que indicaba que se celebraría Vista Preliminar en Alzada el 9 de enero de 2020, por alegada infracción al Art. 3.1 (maltrato) de la Ley Núm. 54 de 1989, según enmendada.
2. La representación legal indicó en la Vista Final que el caso por la alegada infracción al Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, que tenía el liberado en su contra no se encontró causa.
3. Sobre el caso de Ley Núm. 54, *supra*, la Técnico de Servicio Sociopenal se comunicó con el área de fiscalía y le indicaron que no se encontró causa, y que lo antes posible se enviaría la minuta del caso.

¹ Las *Condiciones* leen del siguiente modo, respectivamente:

Condición 7: Se abstendrá de tener en su posesión y de usar bebidas intoxicantes, drogas narcóticas o estupefacientes. Asimismo, se abstendrá de frecuentar tabernas (bares), lugares de dudosa reputación y sitios en donde se lleven a cabo actos o juegos prohibidos. Rehusará también la asociación o compañía de personas de dudosa reputación.

Condición 9: Observará buena conducta en la comunidad. Se abstendrá de cometer hechos o incurrir en omisiones que constituyen delitos de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, las leyes de los Estados Unidos u Ordenanzas Municipales y cumplirá con las leyes del Estado y con los decretos administrativos de las agencias del gobierno.
[...]

² Conforme surge de los autos, la vista preliminar en alzada culminó con una determinación de *no causa* por violación al Art. 3.1 de la Ley 54, *supra*.

4. La representación legal del liberado querellado indicó sobre el consumo de sustancias controladas por éste, que es la primera ocasión desde que está disfrutando del privilegio que sucede este tipo de situación. Explicó que se dialogó con la Técnico de Servicio Sociopenal y la Dra. Reyes del Río de la Clínica Médica Psicoterapéutica del Noroeste, ubicada en el Municipio de Aguadilla, quien evaluó al liberado sobre el área de sustancias controladas a petición de la JLBP, y entre varias recomendaciones, se indicó que sea referido a tratamiento ambulatorio.
5. El Técnico de Servicio Sociopenal que supervisa al liberado recomendó que éste continúe en libertad bajo palabra, que no se relacione en ninguna circunstancia con la joven que ocurrió la situación que le llevó al Tribunal por alegada violación a la Ley Núm. 54, *supra*. El hermano del liberado querellado le acepta en su residencia para pernoctar.
6. El liberado querellado indicó en la *Vista Final* que, con la joven que está recomendando la Técnico de Servicio Sociopenal que no se relacione, que siempre le ha apoyado y esta es la primera situación que tienen como pareja.
7. La representación legal del liberado querellado y el Técnico de Servicio Sociopenal que supervisa a éste le solicitaron que le sea enviada por correo electrónico la *Resolución* de la Junta sobre esta *Vista Final*.

El 2 de abril de 2020, el señor Valle solicitó la reconsideración del dictamen³; no obstante, la JLBP se rehusó a variar su determinación y así lo consignó en una *Resolución* dictada el 23 de junio de 2020. La misma le fue notificada al señor Valle el 14 de julio de 2020 a través del correo interno de la institución correccional. Inconforme, el señor Valle acudió ante nos mediante el presente recurso y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró la Junta de Libertad bajo Palabra, al no notificar al liberado de la *Resolución* de No Ha Lugar a su reconsideración sin haber diligenciado la misma a través de la trabajadora social de la Institución Carcelaria de Ponce conforme los establece el

³ El Lcdo. Villanueva expresó que, por razón de la pandemia causada por el COVID-19, el señor Valle se vio en la obligación de solicitar reconsideración por derecho propio. Añadió que, debido a las restricciones implementadas en las cárceles del País, no pudo entrar a la institución donde éste se encuentra recluso.

Reglamento procesal de la Junta de Libertad, Reglamento Núm. 7799 del 19 de febrero de 2010 (Reglamento 7799).

Erró la Junta de Libertad bajo Palabra, el revocar el privilegio concedido al probando, aun cuando la técnica sociopenal recomendó que el liberado continuara bajo el privilegio concedido y continuara bajo el tratamiento de la Dra. Reyes del Río, quien evaluó al liberado en el área de abuso de sustancias controladas a petición de la Junta.

El 20 de agosto de 2020, emitimos una *Resolución* a través de la cual le ordenamos a la JLBP que mostrara causa —dentro de un término de diez (10) días— por la que no debíamos desestimar el recurso de autos, ello por no haberse notificado según lo dispuesto en la Sección 13.3 (F)(3) del Reglamento Núm. 7799 de la JLBP, *infra*. La JLBP no compareció.

-II-

-A-

En Puerto Rico, el sistema de libertad bajo palabra está regulado por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* Mediante este sistema una persona convicta y sentenciada a pena de reclusión puede cumplir la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Quiles v. Del Valle, 167 DPR 458, 474-475 (2006); Maldonado Elías v. González Rivera, 118 DPR 260, 275 (1987). Es la Junta de Libertad Bajo Palabra el organismo administrativo con funciones cuasijudiciales facultado para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona que cumpla pena de reclusión. Tanto la autoridad de la JLBP, como sus facultades, poderes y deberes están expresados en el Art. 3 de la Ley Núm. 118.

La libertad bajo palabra es un privilegio que se otorga a un miembro de la población correccional si redunda en el mejor interés de la sociedad y si las circunstancias establecen que tal

medida logrará su rehabilitación, claro está, limitado a que el confinado cumpla con los criterios establecidos para su concesión. Quiles v. Del Valle, supra; Lebrón Pérez v. Alcalde, Cárcel de Distrito, 91 DPR 567, 571 (1964).

La concesión del privilegio de libertad bajo palabra descansa en la autoridad delegada a la Junta de Libertad bajo Palabra. Por tal razón, este Foro Intermedio solo puede revisar tal determinación de conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA secs. 9601-9713.

Para implantar las disposiciones de su ley habilitadora, la JLBP adoptó el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010, según enmendado, que en su Artículo XIII establece los criterios y requisitos para la validez de las determinaciones de la Junta. Con respecto a la *Resolución* que debe emitir la JLBP, la Sección 13.3 del Reglamento Núm. 7799 dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

C. Las resoluciones contendrán la siguiente información:

1. Nombre del peticionario o liberado y el número de identificación del caso
2. Determinaciones de Hecho
3. Conclusiones de Derecho
4. Determinación de la Junta
5. Apercibimiento sobre el derecho de solicitar reconsideración a la Junta o de instar el recurso de revisión judicial, con expresión de los términos para ello.
6. Fecha en que se emitió y firma de todos los Miembros que participaron en la determinación.
7. Fecha de archivo en autos de la copia de la resolución.

8. **Nombre y dirección de las partes a quienes se notificó la misma**, excepto aquella información correspondiente a la víctima, en los casos que proceda.

[...]

F. Notificación de la determinación

1. La Junta notificará su determinación en el término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la fecha en que se emitió la determinación.
2. [...]
3. **En aquellos casos en que el peticionario o liberado comparezca mediante representación legal, la notificación al abogado se hará conforme lo dispuesto en el Artículo X(H)(3)(a)**. La notificación se considerará efectuada con el acto de depositarla en el correo y, de no recibirse devuelta por el servicio postal, se entenderá que la misma fue debidamente recibida.
4. Las resoluciones se notificarán al peticionario o liberado **por conducto del Técnico de Servicios Sociopénales asignado a su caso, mediante correo interno**. En estos casos, el peticionario o liberado firmará la copia de la citación notificada, indicando la fecha en que firmó la misma, lo cual constituirá la evidencia del diligenciamiento. Una vez diligenciada, será responsabilidad del Técnico de Servicios Sociopénales devolver copia de la resolución a la Junta dentro del término de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha en que notificó la resolución al peticionario o liberado. Véase, Sección 13.3, incisos (C) y (F) del Reglamento núm. 7799 de 2010. (Énfasis nuestro).

Por último, el Artículo X(H)(3)(a) dispone que “[e]n aquellos casos en que el peticionario o liberado comparezca mediante representación legal, la **notificación se hará por correo regular a la última dirección del abogado**, según obra en el expediente en autos.

-B-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007);

Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis nuestro). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-III-

En su recurso, el señor Valle señala que la JLBP incurrió en error al no notificar la *Resolución* denegatoria de su solicitud de reconsideración a tenor con el Reglamento 7799, *supra*. Concretamente, sostuvo haber recibido la referida *Resolución* mediante el correo interno de la institución correccional, y que fue otro confinado quien se la entregó. Además, destacó que su representante legal nunca recibió copia de la *Resolución*. Según expresó, la notificación se realizó en clara inobservancia a las disposiciones del Reglamento 7799, *supra*. Tiene razón.

Conforme al Reglamento Procesal de la JLBP, las resoluciones que ésta emite deben contener el nombre y la dirección de las partes a quienes se les notificó. Si el peticionario comparece a los procedimientos con **representación legal**, la

notificación al abogado se hará conforme a lo dispuesto en el **Art. X(H)(3)(a)**. Véase, Artículo XIII, Sección 13.3 (F)(3).

El Art. X(H)(3)(a) dispone que "la notificación se hará por correo regular a la última dirección del abogado, según obra en el expediente en autos". No menos importante, el Reglamento exige que las resoluciones le sean notificadas al recurrente **por conducto** del Técnico de Servicios Sociopenales asignado a su caso. En estas instancias, el peticionario o liberado firmará la copia de la citación notificada, lo cual constituirá la evidencia del diligenciamiento.

Según expusiéramos, en la *Resolución* denegatoria de la moción de reconsideración emitida el 23 de junio de 2020, la JLBP no cumplió con su propio reglamento, pues **no certificó** haber enviado copia de la *Resolución* al abogado del señor Valle. Tampoco se cumplió con el requisito de notificación por conducto de la Técnico de Servicio Sociopenal asignada al caso. Del propio expediente, surge que el señor Valle recibió la *Resolución* por conducto de otro confinado, ello en contravención a las disposiciones ya reseñadas.

Como bien se sabe, es doctrina reiterada que, una vez promulgado un reglamento, las agencias administrativas están obligadas a cumplir con sus disposiciones. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 79 (2000); Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 765 (1999). Mientras la entidad recurrida no cumpla estrictamente con lo que dispone su reglamento en cuanto a la notificación de sus resoluciones, **carecemos de jurisdicción** para revisar el recurso en los méritos. Así pues, en virtud de lo aquí plasmado, se hace innecesario que discutamos el segundo señalamiento de error planteado por el recurrente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuesto, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro. Se devuelve el caso a la Junta de Libertad bajo Palabra para los trámites correspondientes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones